

EL CARÁCTER DE LAS NORMAS SOBRE LA INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS

THE NATURE OF THE RULES ON CONTRACT INTERPRETATION

Hugo Forno Flórez*

Pontificia Universidad Católica del Perú

Contract interpretation clauses are tools granted by the Civil Code. The discussion on the character they have (they could be mandatory or simple suggestions) has been a long doctrinal and even legislative debate. The author, by means of a historical and theoretical review of this institution around the world, but especially of the European legislations –which are the influence of ours– pronounces on the matter and argues that there is, in fact, a duality in the nature of these rules, since these categories, in the context they have been used, would not be mutually exclusive.

The importance of understanding these rules in this way lies in the fact that this is the only way to achieve a balance between legal certainty and contractual freedom.

KEYWORDS: *Operative clauses; mandatory clauses; contractual interpretation; contracts; comparative law.*

Las cláusulas de interpretación de los contratos son herramientas otorgadas por el Código Civil. La discusión sobre el carácter que poseen (imperativas o meras sugerencias) ha sido un largo debate doctrinario e incluso legislativo. El autor mediante un recorrido histórico y teórico de esta institución alrededor del mundo, pero sobre todo de las legislaciones europeas –que son la influencia de la nuestra– se pronuncia al respecto y sostiene que existe, en realidad, una dualidad en la naturaleza de estas normas (imperativas y dispositivas), puesto que estas categorías, en el contexto en el que han sido usadas, no serían mutuamente excluyentes.

La importancia de entender de este modo estas reglas radica en que solo así se logra un balance entre la seguridad jurídica y la libertad contractual.

PALABRAS CLAVE: *Cláusulas dispositivas; cláusulas imperativas; interpretación contractual; contratos; derecho comparado.*

* Abogado. Profesor de Derecho Civil en la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP) y en la Universidad de Lima. Ex miembro del Consejo de Arbitraje del Centro Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Americana del Perú (AMCHAM). Es árbitro del Centro de Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima, de la Cámara de Comercio Americana del Perú y del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Ha participado como asesor de la Comisión de Reforma del Código Civil de 1984. Socio del Estudio Garrigues (Lima, Perú). Contacto: hugo.forno@garrigues.com

Nota del Editor: El presente artículo fue recibido por el Consejo Ejecutivo de THĒMIS-Revista de Derecho el 22 de abril de 2024, y aceptado por el mismo el 20 de mayo de 2024.

I. INTRODUCCIÓN

Hace un tiempo que ya se va tornando lejano, durante los primeros meses de la pandemia por COVID-19, participé en uno de aquellos tantos seminarios virtuales que se multiplicaron dadas las circunstancias. Al que me refiero trató sobre la interpretación de los negocios jurídicos en el derecho peruano. Una primera jornada de lo que de ahí en adelante se repetiría periódicamente durante varios meses para recordar y rendir homenaje a Manuel de la Puente y Lavalle, maestro de quien escribe estas líneas y de muchos otros abogados más. La primera parte del seminario buscaba respuestas a dos preguntas planteadas por el organizador exactamente de esta manera: (i) ¿Las normas sobre interpretación contenidas en el Código Civil de 1984 son normas imperativas, vale decir, son de obligatorio cumplimiento o simplemente son máximas lógicas o normas orientadoras?; (ii) ¿o se trata de normas dispositivas sobre las cuales se puede pactar en contrario y serán las partes quienes decidan si se aplican o no a sus contratos?

Ambas preguntas [las identificadas con (i) e (ii) en el párrafo anterior] estaban propuestas de manera desorientadora, pues al conectarlas con la conjunción disyuntiva ‘o’, daba la impresión de que responder afirmativamente a una de ellas, obligaba lógicamente a responder negativamente a la otra y viceversa. Pero si se ignora por un momento ese aspecto gramatical y se atiende cuidadosamente al contenido que encierra cada una de las referidas interrogantes, es perfectamente posible identificar una independencia entre ellas. Esa conjunción disyuntiva fue claramente un desafortunado desacierto.

Por ello, durante mi primera intervención en aquella oportunidad, fundamenté brevemente por qué las normas sobre interpretación de los contratos contenidas en el Código Civil de 1984 son, desde un cierto punto de vista, imperativas (respondiendo en este sentido la primera pregunta) y, al mismo

tiempo, en un cierto sentido, también dispositivas (en respuesta a la segunda cuestión).

Poco después de haber culminado el evento, mis respuestas aparentemente contradictorias¹, que correspondían a cada una de las preguntas, suscitaron algunos comentarios ligeros e incluso algunas voces altisonantes de quienes ni siquiera habían asistido (virtualmente) al evento, pero que, creyéndose excepcionalmente virtuosos, se atrevieron, fuera de contexto, a ‘tocar de oído’. Por ejemplo, alguien señaló, con una inocultable dosis de desconcierto, cuando no de enfado, que esa videoconferencia “ha generado bastantes críticas, y no es para menos, por todo lo que pude escuchar que se dijo, con algunas afirmaciones bastante sorprendentes como que las normas de interpretación son al mismo tiempo imperativas y dispositivas (¿¿¿???)”².

Pues bien, para llevar sosiego a aquellos atormentados testigos de oídas convertidos en críticos apresurados, y para dejar en blanco y negro los fundamentos de mis respuestas que a ellos fueron esquivos, me propongo explicar nuevamente, aunque ahora libre de la tiranía del tiempo, cómo es que normas de esta naturaleza (porque ello no se presenta en cualquiera) pueden ser imperativas³ y también, simultáneamente, dispositivas.

Si se observa con detenimiento ambas preguntas, se puede apreciar que en realidad encierran cuatro interrogantes; o, si se prefiere, dos alternativas. La primera, identificada como ‘(i)’ consiste en decidir si las normas sobre interpretación de los contratos son imperativas, de obligatorio cumplimiento o no lo son porque simplemente son máximas lógicas, o normas orientadoras. La segunda cuestión, identificada como ‘(ii)’, inquiriere si dichas normas son (o no) dispositivas en el sentido que respecto de ellas se puede pactar en contrario, y serán las partes quienes decidan si se aplican o no a sus contratos. Se trata ciertamente de dos preguntas independientes, aunque hayan sido inapropiadamente

¹ Aparentemente contradictorias porque comúnmente se usa la expresión ‘normas imperativas’ para distinguir aquellas normas contra las cuales no se admite pacto alguno, de aquellas denominadas ‘normas dispositivas’ o ‘supletorias’, que son aquellas que los contratantes sí pueden excluir mediante estipulaciones distintas de manera que, usadas con esta acepción, una norma no puede ser imperativa y dispositiva simultáneamente. Pero como veremos en lo que sigue, en este caso tal contradicción no ocurrió.

² Esta circunstancia de quien ‘dice que dijo’ me trae a la memoria de inmediato el llamado ‘testigo de oídas’ en el mundo del derecho probatorio, y es un ejemplo particularmente elocuente de por qué tiene regularmente poca relevancia, o en todo caso ha de tomarse con mucha prudencia en materia probatoria. El testigo es aquel sujeto que revela la existencia u ocurrencia de algún hecho que ha llegado a sus sentidos. El testigo ideal es el que manifiesta los hechos que sus sentidos han percibido directamente. El testigo de oídas revela hechos que no ha percibido directamente, sino que le han sido narrados por quien los presencié. Véase a Carnelutti (1944, p. 412 y siguientes); Corte Suprema de Justicia, Sala Penal Transitoria (2012).

³ Pero recurriendo a la expresión ‘imperativa’ para referirse más bien al carácter jurídico (y por tanto vinculante) de la norma; y no como un carácter de la norma jurídica opuesto a aquel llamado ‘dispositivo’ o ‘supletorio’ del que hablaremos más adelante. Toda la doctrina menos y más reciente usa la referida expresión (norma imperativa) al tratar de esta materia (el carácter vinculante de las normas interpretativas).

propuestas de manera que parecen implicarse mutuamente. Siendo pues autónomas, el sentido en que se responde cada una de ellas no obliga al interrogado, por ese solo hecho, a responder a la otra en sentido contrario.

La primera pregunta, advierto desde ahora, como lo hice entonces, tiene actualmente un interés meramente histórico (D'Alessandro, 2000, p. 143), aunque no haya sido formulada en aquel evento (sospecho) con ese propósito en mente; porque, como constataremos en las líneas que siguen, a estas alturas de la evolución del pensamiento jurídico, nadie duda que las normas que contiene la ley en materia de interpretación de los contratos o de los negocios jurídicos no son simples consejos o meras sugerencias, sino verdaderas normas jurídicas vinculantes, y en ese sentido, imperativas⁴ (D'Alessandro, 2000, p. 144). La segunda, en cambio, mantiene actualidad.

II. EL ORIGEN DE LA CUESTIÓN: 'LAS NORMAS SOBRE INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS NO SON IMPERATIVAS'

En 1804, luego de un muy breve trabajo de la comisión correspondiente (que podemos llamar

Comisión Tronchet en atención al apellido de su presidente⁵), y de la algo menos breve revisión del proyecto en el Consejo de Estado y en los demás órganos competentes⁶, mediante Ley de 21 de marzo, se promulga el inicialmente llamado 'Código Civil de los Franceses', cristalizándose de este modo una intensa aspiración del pueblo concenrido hacia la unificación jurídica y el orden legal en los distintos territorios de Francia⁷, que únicamente pudo llegar a buen término después del golpe de estado del 9 de noviembre de 1799, por la férrea voluntad de Napoleón Bonaparte⁸ (Padoa, 2007, p. 456).

El trabajo de la Comisión Tronchet rindió frutos en tiempo tan breve porque sus miembros tuvieron el acierto de valerse en gran medida de los –no pocos– proyectos que habían sido elaborados cercanamente por comisiones precedentes, pero que por diversas razones no encontraron fortuna⁹ (Dezza, 2000, p. 54). El proyecto de la Comisión Tronchet, por vía directa o indirectamente, sobre todo en materia de obligaciones y contratos, venía cargado de la influencia de dos iusnaturalistas de extendido prestigio: Louis Domat y Robert Joseph Pothier¹⁰ (Padoa, 2007, p. 463).

⁴ D'Alessandro (2000, p. 144) señala que durante todo el siglo XIX y los primeros treinta años del siglo XX, no se reconocía a estas reglas la naturaleza de verdaderas normas legales en sentido material; pero que desde hace mucho tiempo este no es más un tema de discusión toda vez que en la actualidad se les reconoce sin más su naturaleza de auténticas normas jurídicas.

⁵ La comisión redactora del Código Napoleón fue establecida por decreto firmado por el propio Napoleón Bonaparte (en su función de primer cónsul) el 12 de agosto de 1800, y estuvo formada por Françoise Tronchet (quien la presidió), entonces presidente de la *Cassation*, Jean-Etienne-Marie Portalis comisario del Gobierno ante el Tribunal de Apresamiento (*Conseil des prises*), Felix Bigot de Prémeneu, comisario del Gobierno ante la Corte de *Cassation* y Jacques Maleville, magistrado de la Corte de *Cassation*. Acatando el mandato del referido decreto, el trabajo de la comisión hubo de concluir poco menos de cuatro meses más tarde, el 21 de noviembre del mismo año.

⁶ Como recién dije, la elaboración del proyecto demoró algo menos de cuatro meses, y una vez terminado siguió el *iter* que mandaba la Constitución francesa entonces vigente (de 13 de diciembre de 1799), a saber, fue discutido y predispuesto por el Consejo de Estado; debatido (pero no votado) por el Tribunalado; y, aprobado o rechazado (pero no discutido ni modificado) por el Cuerpo Legislativo.

⁷ El caos del sistema jurídico imperante durante el *Ancien Régime* (unos territorios –en el norte– regidos por el derecho de las costumbres –*pays du droit coutumier*–, de origen prevalentemente alemán, y otros –en el sur– regidos por el derecho escrito –*pays du droit écrit*, de corte romanista) y las crecientes dificultades en la administración de justicia terminaron por provocar la búsqueda intensa de leyes escritas y uniformes para todos los ciudadanos (solamente las ordenanzas regias –*les ordonnances du roi*– tenían fuerza obligatoria para todo el reino), sentimiento que se aprecia en (i) el artículo 19 del Decreto sobre la Organización Judicial de agosto de 1790 que señaló: "las leyes civiles serán revisadas y reformadas por las legislaturas; y se hará un código general de leyes simples, claras y apropiadas a la constitución"; (ii) la parte final del Título I de la Constitución (post-revolucionaria) del 3 de septiembre de 1791, que mandó: "se hará un código con leyes civiles comunes a todo el Reino"; y (iii) el artículo 85 de la Constitución de 24 de junio de 1793, que rezaba: "el código de leyes civiles y criminales es uniforme para toda la República".

⁸ De esta férrea voluntad dan cuenta dos hechos sintomáticos: de las 102 sesiones de discusión del Proyecto al interior del Consejo de Estado, 57 fueron presididas por el General, quien participó activamente en las discusiones. Más tarde, solicitada la aprobación del proyecto al Tribunalado (en donde Napoleón tenía algunos adversarios, como era el caso de Benjamin Constant) esta fue rehusada con respecto a las primeras sesiones, de manera que el proyecto fue retirado por Napoleón, quien además, procedió a depurar el Tribunalado; y Benjamin Constant se refugió en el exilio. De este modo, solicitada una nueva aprobación en 1803, el proyecto no encontró detractores. Véase a Monateri (1997, p. 86).

⁹ Jean-Jacques Régis de Cambacérès presidió tres comisiones sucesivas, que dieron origen a sendos proyectos en 1793, 1794 y 1796; en 1799 Jean-Baptiste Target entregó un proyecto que había comenzado a elaborar a fines de 1798; y en los últimos días de 1799 Jean-Ignace-Jacques Jacqueminot entregó también un proyecto.

¹⁰ No es extraño, por eso, que algunos señalen explícitamente que Pothier es uno de los padres del derecho moderno y fuente primaria del *Code* de Napoleón. Véase a Alpa, Fonsi y Resta (2001, p. 1).

No ha de causar sorpresa, por tanto, que justamente aquellas reglas sobre interpretación de las convenciones que, por medio de los artículos 1156 al 1164, se incorporan al *Code*, fueran tomadas prácticamente a la letra de las que Pothier expresamente propuso en su Tratado de las Obligaciones, reglas que no eran otra cosa que la síntesis magistralmente formulada de aquellas presentes en las fuentes romanas. Así, estas reglas pasaron de Pothier al *Code* y de este a la mayor parte de los códigos de inspiración francesa¹¹. Curiosamente, algunos códigos afrancesados fueron avaros con las normas interpretativas, como ocurrió con nuestro Código Civil de 1852, que aglutinó pocos criterios de orden general en el artículo 1277 y uno específicamente para el Contrato de Arrendamiento en su artículo 1564; y con nuestro Código Civil de 1936 que decidió no consignar norma alguna al respecto¹².

Pero ¿por qué nos interesa echar una ojeada al código francés y a sus ya relativamente lejanos orígenes? La respuesta es sencilla: porque cometería un sensible error quien quiera pensar que esos preceptos interpretativos de rancio cuño se han desvanecido por el efecto erosivo de los tiempos. Antes, por el contrario, encuentran todavía destacada vigencia en los códigos más recientes. Así, por ejemplo, recibidos del *Code* por el Código Civil para el Reino de Italia de 1865 (artículos 1131 al 1139) han encontrado lugar también en el código italiano vigente (artículos 1362 al 1371). Y aun cuando, a su turno, el legislador peruano del código de 1984 ha sido algo mezquino (para bien o para mal) en materia de reglas de interpretación, las pocas que ha incorporado brotan también de aquellas raíces.

Es más que suficiente observar, para constatarlo, que la disposición de nuestro artículo 169, según la cual las cláusulas de los actos jurídicos se interpretan las unas por medio de las otras, atribuyéndose a las dudosas el sentido que resulte del

conjunto de todas, no es otra que la sexta regla apuntada por Pothier cuando enseña que toda cláusula de un contrato se interpreta por medio de las otras contenidas en el mismo acto, sea que la precedan o que la sigan¹³ (Pothier, 1833, p. 60); y que la regla contenida en el artículo 170 de nuestro código, a tenor de la cual las expresiones que tengan varios sentidos deben entenderse en el más adecuado a la naturaleza y al objeto del acto, es semejante a la tercera regla de Pothier, quien señaló que cuando en un contrato hay palabras susceptibles de dos sentidos, se deben entender en aquel que es más conveniente a la naturaleza del contrato¹⁴ (1833, p. 59).

Incluso la interpretación *contra stipulatorem*, a propósito de los contratos estándar que acuña el artículo 1401 del código peruano vigente, y que señala que las estipulaciones insertas en las cláusulas generales de contratación o en formularios redactados por una de las partes, se interpretan, en caso de duda, en favor de la otra, tiene su fuente en la séptima regla de Pothier, que predica que en la duda una cláusula se interpreta contra quien la ha estipulado, y en favor de quien ha contraído la obligación¹⁵ (1833, p. 61).

¿Y por qué, nos interrogábamos poco antes, tenemos que remontarnos tan atrás en el tiempo, a los inicios de la codificación moderna y al Código Napoleón en particular, para tratar el problema que ahora llama nuestra atención? La respuesta se encuentra en que las primeras ideas que se troquelan por la jurisprudencia francesa y por los comentaristas del *Code* sobre el carácter de estas normas surgen con la codificación francesa. En efecto, sancionado el código francés y puesto en práctica, bien pronto la jurisprudencia y la doctrina se pusieron de acuerdo en que las normas interpretativas no tenían naturaleza imperativa en el sentido que el juez no estaba vinculado por ellas: no estaba obligado a aplicarlas porque constituían

¹¹ Es por todos conocida la poderosa onda expansiva de la idea de la codificación provocada en el siglo XIX debido a la promulgación del *Code* (aunque no fuera el primer modelo legislativo con el formato de un código moderno. Véase a Coing (1996, p. 33 y siguientes). Aquel Código demostró ser una fórmula valiosa de unificación e igualdad de trato jurídico, así como de predictibilidad; y creó conciencia en los pueblos de que era una alternativa válida (recuérdese, a modo de ejemplo, el famoso debate entre Thibaut y Savigny). En ese sentido, véase a Marini (1992).

¹² Tal decisión obedeció, fuera de toda duda, a la idea, todavía enraizada en nuestro pensamiento jurídico, de que las reglas de interpretación de los contratos brotan simplemente de la experiencia y de la lógica, y de que no deben ser incorporadas en la ley, salvo como simples sugerencias, para dejar en libertad al juez en la determinación del sentido de las estipulaciones contractuales. Así lo declaró el legislador peruano del código de 1936 al advertir en la exposición de motivos:

Se omite igualmente fijar reglas para la interpretación. Los problemas de ese orden tienen una gran variedad y se hallan subordinados por su naturaleza a la práctica jurisprudencial. El arbitrio del juez es indispensable tratándose de procesos de lógica y de hechos de la vida apreciables en su momento, en su medio y circunstancias. Las normas preconstituídas conducirían en muchos casos a aplicaciones contrarias a la justicia (Aparicio, 1942, p. 427).

¹³ Esta regla fue recogida por el artículo 1161 del Código francés y por el artículo 1363 del código italiano vigente.

¹⁴ Este precepto quedó incorporado en el artículo 1158 del *Code* y en el artículo 1369 del *Codice* de 1942.

¹⁵ Prevista también por el artículo 1162 del Código Napoleón y por el 1370 del *Codice*.

nada más que meras sugerencias o simples consejos proporcionados por el legislador¹⁶. En más de una oportunidad, a partir de 1807 la Corte de Casación francesa proclamó que “[...] las disposiciones de los artículos 1156 y siguientes son consejos para el juez en materia de interpretación de los contratos, más que reglas rigurosas e imperativas que, de ser más fuertes, no le permitirían alejarse de ellas”¹⁷.

La doctrina francesa se alineó de inmediato con este parecer. En el mismo sentido que Demolombe y que muchos otros¹⁸, Laurent explicó que:

Las reglas mismas no están en duda; la dificultad es aplicarlas bien; sin embargo, la aplicación se deja necesariamente a la prudencia y a la ilustración del juez. Según la jurisprudencia, los artículos 1156 y siguientes no tienen carácter imperativo; por su propia naturaleza, dice la corte de casación, constituyen un consejo dado al juez por el legislador para la interpretación de las convenciones, y no reglas absolutas cuya inobservancia implicaría la nulidad de la decisión que las hubiera consagrado. (1887, p. 578)

En el entonces Reino de Italia las cosas siguieron este sendero revelado por la experiencia francesa. El Código Pisanelli de 1865 es un código afrancesado que, en lo que a nosotros concierne acá, tomó prestados de su modelo prácticamente los mismos preceptos acerca de la interpretación de los contratos. Y la convicción de los juristas y jueces italianos de la época acerca de la naturaleza (no) vinculante (imperativa) de tales normas, tampoco podía ser diferente. Lomonaco, por ejemplo, no tiene el menor empacho en manifestar lo siguiente:

Y ahora pasemos a desarrollar la teoría que nos presenta el Código en torno a la interpretación de los contratos. La cual teoría, por otro lado, como bien observa un escritor francés, Rousset, no debía encontrar su puesto en un Código. El legislador italiano, también sobre este punto, ha calcado los pasos del legislador francés; pero el ejemplo no debió ser seguido.

[...]

Todas las reglas de interpretación que se encierran en este parágrafo del Código no son imperativas. El magistrado puede alejarse de ellas, según las circunstancias. Y la razón es esta, que basta una pequeña circunstancia de hecho para hacerlas inaplicables. De la regla de derecho, dice precisamente el jurisconsulto Paulo: simul cum in aliquo vitia est, perdit officium suum.

Y el Supremo Colegio de Roma hacía homenaje a esta doctrina, incontrovertida entre los escritores. Dice a propósito la Corte: “Los artículos 1131 y siguientes del Código Civil, sobre la interpretación de los contratos, no establecen máximas de Derecho absoluto, sino que contienen simples normas orientadoras del criterio del juez. Por tanto, cuando el juez no haya negado estas normas, pero las ha encontrado inaplicables al caso por la diversa voluntad de los contratantes, no puede lamentarse en sede de Casación la violación de los citados artículos. (1890, pp. 223-224)

La opinión de Lomonaco tampoco fue un fenómeno singular en Italia, la mayoría pensaba entonces de la misma manera¹⁹.

¹⁶ Ahora puede advertirse que en este contexto no se usa la expresión ‘imperativa’ con respecto a estas disposiciones, para anunciar el carácter que tienen aquellas que no admiten pacto en contrario en la estipulación de los contratos (es decir, en el sentido de opuestas a normas dispositivas o supletorias), sino como preceptos que tienen verdadera naturaleza jurídica o legal, de modo que ostentan la fuerza vinculante o mandatoria de la ley. El adjetivo ‘imperativo’ se usa para calificar de dos maneras distintas al sustantivo ‘ley’. La primera es para atribuir al sustantivo ‘ley’ la cualidad de imperio, de mandato, de orden. La segunda es para distinguir al sustantivo ‘ley’ de aquellas leyes que no son susceptibles de ser ignoradas por los particulares en ejercicio de su autonomía privada, a las que por ello se agrega el adjetivo ‘dispositivas’ o ‘supletorias’. En la materia que abordamos ahora, el adjetivo ‘imperativo’ se usa en el primer sentido, para distinguir de las que deben más bien considerarse como simples consejos o meras sugerencias destinadas al juzgador. De hecho la pregunta que delineó la temática del seminario que mencioné en la introducción de este artículo, aclaró suficientemente bien a qué se refería con ‘norma imperativa’ al explicar “vale decir, ¿son de obligatorio cumplimiento o simplemente son máximas lógicas o normas orientadoras?”.

¹⁷ La referencia a esta máxima jurisprudencial se encuentra en Demolombe (1871, p. 313)

¹⁸ Véase a Toullier (1830, p. 248), Aubry y Rau (1902, p. 568), Baudry-Lacantinerie y Barde (1920, p. 586). También en el mismo sentido los autores alemanes que analizan el código francés: Zachariae-Crome (1907, p. 432). Incluso, en época no tan antigua, esta misma tesis ha sido sostenida por Josserand (1938, p.176), Henri, Leon y Jean Mazeaud (1959, pp. 377 y 386).

¹⁹ Era, tanto como en Francia, fenómeno común en la época en Italia. La siguiente anécdota es bastante reveladora. Como se sabe, Giuseppe Pisanelli, a la sazón ministro de Gracia y Justicia (y, por ende, también Guardasellos del Reino), en 1863 remitió al parlamento italiano un proyecto de código civil. La impracticabilidad de que dos cámaras de legisladores pudieran razonablemente discutirlo, introducir en él las modificaciones que se pensara conducentes y aprobarlo, obligó a nombrar una comisión revisora y a autorizar al Gobierno a promulgar el código civil que resultara de las modificaciones que el ministro Pisanelli acordara con los legisladores comisionados.

En efecto, este temperamento era abrumadoramente compartido por la doctrina italiana de entonces. La visión que sobre el particular difunde Nicola Coviello es particularmente ilustrativa:

Cuando las partes se atienen a la ley basta observar los principios de esta, pero cuando las partes conciertan un pacto que no está contemplado por la ley, es necesario observar cuál es la voluntad de los contratantes determinada en un (lugar) modo dado. Para ello es necesario ver cuáles son las reglas para interpretar la voluntad de las partes, estas reglas están comprendidas en el artículo 1131 al artículo 1139. ¿Cómo son estas reglas? Es decir, tienen un valor de doctrina o un valor de ley; si son verdaderas disposiciones legales si el magistrado las viola, su sentencia puede quedar sujeta al recurso de casación; si tienen valor de doctrina, entonces la violación de esto (artículo) no da lugar a recurso de casación.

Ahora bien, la opinión unánime de la doctrina es esta, que tratándose de interpretación de la voluntad, los consejos del legislador no son más que reglas lógicas que deberán ser determinadas por la doctrina antes que por la ley. La ley debe imperar y no enseñar, y por ello es que nosotros en los códigos modernos no encontramos más estas reglas. (espacio en blanco). (Se) encuentran en nuestro código y en el código francés porque ellos han seguido como loros a Pothier, olvidando que no todo lo que se dice en un tratado de doctrina, puede repetirse y encontrar sitio en un texto legal.

La consecuencia es esta, que si un magistrado en lugar de aplicar una regla impuesta por nuestro código, sigue otra regla porque la cree más conveniente, para determinar la voluntad en un caso determinado, su sentencia no es pasiva del recurso de casación y ello porque solamente la violación de la ley da lugar al recurso de casación; en nuestro caso, cuando el magistrado interpreta la voluntad de las partes

en un modo más que en otro, no viola reglas de derecho absolutas, sino reglas de lógica, de buen sentido, de criterio. Estas (reglas) contienen los mismos criterios que la doctrina expone respecto a la interpretación de la ley misma; las reglas de interpretación. Cualquiera que sea la voluntad son siempre las mismas, sea que se trate de voluntad del legislador, sea que se trate de voluntad del juez, o de las partes contratantes, o de cualquiera que exprese su pensamiento. (Bisighini, 2000, pp. 78-79)²⁰

III. LA CALIDAD DE LAS NORMAS JURÍDICAS EN GENERAL

El artículo 1 del Código Civil chileno (promulgado en 1855) tiene un precepto muy sintomático que señala: “La ley es una declaración de voluntad soberana que, manifestada en la forma prescrita por la Constitución, **manda, prohíbe o permite**”. El énfasis es agregado, y pretende destacar el contenido vinculante que caracteriza a la ley. Aquel aspecto preceptivo se encuentra expresamente enunciado en el artículo 109 de nuestra Constitución Política de 1993, según el cual la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte²¹.

Hoy en día, la expresión ‘norma’ evoca por lo menos dos fenómenos diferentes que son de uso común²². El primero de ellos consiste en lo que ocurre regularmente en el plano de los hechos, debido fundamentalmente a los usos. Es una norma aquella que indica que si eres médico usas una bata blanca en tu trabajo en el hospital; eso es lo normal. En este caso la expresión norma tiene el sentido de ‘normalidad’, indica lo que se hace regularmente, ‘normalmente’ (Bobbio, 1994, p. 215). Pero la expresión ‘norma’ se usa también cuando queremos evocar aquella idea de mandato, de imposición. Es la expresión norma en su sentido no de normalidad, sino de ‘normatividad’, de mandato, orden o imposición.

De entre las modificaciones propuestas al proyecto original, el comisionado Enrico Precerutti propuso enérgicamente la supresión de todo el Título IV del Libro II referido, justamente, a la interpretación de los contratos. De los varios argumentos que sirven de soporte a su propuesta, destaca precisamente el del carácter de las normas de Marras. Señala a este respecto que: “Otros (Niutta) [se refiere a Vincenzo Niutta] se asocian a las ideas expuestas. La materia de las interpretaciones dice él, no pertenece al derecho, sino a la hermenéutica legal; pocos artículos están tan lejos de decir lo que habría que decir ahí sobre tan vastísima materia, todos convienen además, que estos artículos nada distinto contienen a *consejos*; y bien, aconsejar no es tarea del legislador”. La supresión no prosperó por la intransigencia de Pisanelli a este respecto. Véase a Pacifici-Mazzoni (1908, p.189); Giorgi (1911, p. 196 y siguientes); Ricci (1880, pp. 86-88), Urangia-Tazzoli (1898, p. 1026); Pacchioni (1939, p. 166).

²⁰ El texto (con sus imperfecciones) es tomado de la edición manuscrita del curso del contrato en general impartido por Nicola Coviello, *Diritto civile (Dei contratti in generale)*, Reale Università di Catania – Anno Accademico 1898 – 1899.

²¹ D’Alessandro (2000, p. 147) explica que la ley vincula solamente cuando ordena, mas no cuando contiene afirmaciones de hecho o de otra naturaleza, de manera que la ley es norma únicamente cuando se vale de un lenguaje preceptivo (ley en sentido material). Si la ley usa un lenguaje descriptivo, aun cuando sancionada por el Parlamento, promulgada por el Ejecutivo y publicada en el diario oficial, solamente será ley en sentido formal.

²² Acerca de la tipología de la norma jurídica, véase a Bobbio (1994, p.188 y siguientes); Barberis (2008, p. 106 y siguientes).

Todavía en este segundo sentido podemos decantar esta expresión según el plano o el contexto en el que la usemos. La norma puede ser un mandato religioso, o de carácter moral o de respeto. Pues bien, en este segundo sentido acotamos el ámbito o la dimensión en la que la norma en su acepción de precepto o prescripción se desenvuelve, cuando agregamos el adjetivo 'jurídica' al sustantivo 'norma'. Usamos esta expresión compuesta (norma jurídica), no para referirnos a aquello que ocurre regularmente o 'normalmente', tampoco para aludir a las imposiciones de la moral o de alguna confesión religiosa, sino para expresar un precepto, una orden en el plano del Derecho, es decir de la organización jurídica de una sociedad.

Más allá de la discusión acerca de cuándo una norma entra en la esfera del derecho, lo importante ahora es poner de relieve que la norma jurídica es imperativa, en el sentido que ha de acatarse en sus propios términos; es obligatoria y su vulneración provoca también consecuencias jurídicas. Por lo tanto, la primera pregunta que buscamos responder no consiste realmente en determinar si las reglas de interpretación son normas jurídicas imperativas, sino, si acaso, son realmente normas jurídicas. Como hemos de advertir en las líneas que siguen, precisamente esta es la discusión que se agitó a partir de la sanción del Código Civil francés, con relación a los artículos que incorporó sobre la interpretación de los contratos. Y la conclusión inicial fue que tales reglas son simples consejos porque carecen del carácter imperativo propio de las leyes en sentido material.

Esta curiosa conclusión era consecuente con el estado de evolución que el iusnaturalismo había alcanzado. El Derecho Natural es aquella corriente de pensamiento según la cual existe un conjunto de valores universales que se desprenden de la naturaleza o esencia de las cosas y que forma parte sustancial del ser humano. Por ende, se diferencia de aquellos valores culturales y contingentes en los que se basan las leyes particulares de cada pueblo (Falzea, 1996, p. 39).

El curso de los acontecimientos sociopolíticos²³ condujo inexorablemente a una separación de

esta corriente de pensamiento respecto del cuño religioso que había moldeado al iusnaturalismo en la edad media. La interpretación de los designios divinos acerca de la identidad de los derechos inmanentes del hombre fue sustituida por la razón.

Las diferentes variantes del iusnaturalismo provocaron una profunda impronta en los siglos XVIII y XIX y no pudieron sino impactar en Domat y Pothier en Francia (así como en Leibniz, Thomasius, y después Wolff en Alemania; Hobbes, Locke, y de rebote Blackstone en Inglaterra, mientras que desarrollos del todo peculiares tuvo con Hume y Smith la escuela escocesa) (Monateri, 1997, p. 76). Desde el punto de vista filosófico, las ideas de la orientación racionalista de la escuela del derecho natural pueden encontrar un denominador común en las concepciones siguientes. 'Los hombres nacen dotados de una propia libertad natural'. Las reglas civiles que derivan del pasaje de la sociedad natural de los hombres libres a la sociedad civil parten de esa premisa. Los dictados de la escuela filosófica del Derecho Natural en la Europa de los siglos XVIII y XIX otorgan un rol estelar al individuo y a su libertad de determinación.

En esta concepción se fundamentó sólidamente la teoría de la voluntad que a su turno vino a servir lógicamente de explicación de aquellas instituciones que canalizan jurídicamente la libre iniciativa de los particulares: la (entonces denominada) autonomía de la voluntad y el contrato. Así, la fuerza vinculante del contrato reposaba en el consentimiento entendido como un acuerdo de voluntades. Según estos postulados, el ordenamiento jurídico reconoce al contrato y su contenido, y obliga a las partes a acatarlo en razón de que ellas mismas así lo han querido²⁴. Savigny, emblemático propulsor de la teoría de la voluntad²⁵, sin negar que la declaración es relevante la concibe solamente como un elemento instrumental, necesario para revelar y hacer conocible a los demás los dictados de esa voluntad²⁶.

De esta manera, el contrato (como en general el negocio jurídico) viene a encontrar reconocimiento y tutela por el ordenamiento jurídico, en tanto y en cuanto es obra de la voluntad manifestada de

²³ Como el decaimiento de los imperios y los cismas en la Iglesia Católica por parte de los luteranos primero y de los calvinistas más tarde.

²⁴ Véase a Calasso (1967, pp. 29-32), Laurent (1887, p. 538), Saleilles (1901, pp. 4-5) y Toullier (1830, p. 17).

²⁵ A pesar de ser el personaje más emblemático de la Escuela Histórica, la cual como se sabe, se yergue sobre la base postulados materialmente opuestos a los de la Escuela del Derecho Natural.

²⁶ Véase a Savigny (2005, pp. 467-468) quien expresa la idea con estas palabras:

En efecto, la voluntad por sí sola es importante y eficaz, pero como hecho interno e invisible tiene necesidad de un signo exterior visible que la dé a conocer, y este signo que manifiesta la voluntad es precisamente la manifestación; de donde se sigue que la voluntad y su manifestación tienen entre sí una relación, no accidental, sino natural y lógica.

los contratantes. La voluntad es pues la consideración que sirve a la ley para reconocer y proteger las estipulaciones establecidas por las partes como fenómenos jurídicamente vinculantes. Para ello es suficiente construir un sistema en el que la protección de la libertad (contractual y de contratar) tenga un rol preponderante. Consecuentemente, constatada la libertad de los contratantes al acordar el contrato, quedan ellos vinculados por sus disposiciones, como lo quedarían si tales disposiciones emanaran de la propia ley²⁷.

Esta concepción voluntarista no pudo sino permear el modo de ser y el objetivo mismo de la función hermenéutica. Es tarea del intérprete, proclama Windscheid, constatar la voluntad de los contratantes, porque el efecto del contrato está contenido y determinado por dicha voluntad (1902, p. 341).

Ahora bien, siguiendo este orden de ideas se razonaba que la voluntad individual orientada a provocar los efectos jurídicos tutelados por la ley ha sido puesta en existencia por los contratantes o no lo ha sido. Esta determinación en uno u otro sentido es un fenómeno histórico, una cuestión de hecho: ocurrió o no ocurrió. Y su existencia y significado son, por ende, como ocurre con todas las cuestiones de naturaleza fáctica, un resultado cuya constatación emana de la tarea probatoria de las partes mas no de la aplicación de una norma jurídica (D'Alessandro, 2000, p. 148). Por lo tanto, el juez debe tener la discreción para poder recurrir a cualquier mecanismo o herramienta que en el caso puesto a su conocimiento le cause convicción sobre cuál en concreto es el significado de aquel contrato que representa la voluntad de las partes. Las normas sobre interpretación de los contratos, en resumen, son únicamente una recomendación o sugerencia del legislador cuya aplicación el juez puede ignorar si otros mecanismos son por él considerados como más apropiados para encontrar el significado de las estipulaciones contractuales.

En efecto, si la interpretación, se explicaba en aquel entonces, tiene como propósito hallar la voluntad de los contratantes, la aplicación de las reglas legales solo podía resultar en una constatación fiel o en una reconstrucción errónea de dicha voluntad. Si ocurría lo primero, el intérprete debía aplicar esa regla no porque estuviera establecida por la ley sino porque conducía al descubrimiento de la voluntad de los contratantes. Si ocurría lo segundo, el intérprete debía descartar dicha norma para no traicionar la voluntad de las partes (Sacco, 1975, p. 757). Consecuentemente, todo criterio de interpretación que la ley impusiera al juez, lo arrastraría a sustituir la voluntad de los contratantes antes que a interpretarla²⁸.

Estas ideas sobre el carácter de las reglas legales interpretativas de los contratos estaban en sintonía con la concepción, entonces en boga, de un negocio jurídico que se yergue sobre el mito de la voluntad individual como elemento central de justificación de su reconocimiento jurídico.

Al margen de la discreción del juzgador para decidir la aplicación de las reglas sobre interpretación, ya sea típicas o no, la consecuencia de ello era que la decisión de no recurrir a las normas de ley sino de echar mano de otros criterios, no podía ser censurada en casación. Únicamente correspondía al juez de mérito establecer el criterio de interpretación aplicable al caso concreto.

IV. EL ESTADO ACTUAL DE LA CUESTIÓN: LAS REGLAS SOBRE INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS SON IMPERATIVAS

Varios elementos han confluído, no obstante, para que el péndulo de las ideas a este respecto se mueva en sentido contrario, de manera que, en términos relativamente céleres, triunfe la tesis según la cual las normas legales sobre la interpretación del contrato tienen verdadero carácter jurídico y

²⁷ Véase a Stolfi (1959, p. XVIII), se refiere así al movimiento que exalta la voluntad individual (del cual él formó parte):

A vista de esto podemos preguntarnos cómo fue posible una semejante y sorprendente concordancia de pensamiento entre los filósofos y juristas de aquella época, sobre todo cuando los últimos no perseguían otro fin que hacer desaparecer la ideología de un derecho eterno y racional impulsada por los primeros, para contraponerle la historicidad del derecho positivo.

La constatación surge de lo que antes hemos dicho: jusnaturalistas y pandectistas vivieron en uno de los períodos más brillantes del pensamiento humano, cuando florecía la idea de libertad, que dominó su espíritu y guió sus investigaciones, a base de la normal coincidencia de las doctrinas jurídicas y de la ideología social y política de la misma época. Así, los primeros se hicieron valedores de la omnipotencia de la voluntad individual también en el campo del derecho, especialmente como impedimento a la prepotencia del príncipe. Y los segundos, remontándose y desarrollando la doctrina de los justineanos de que el efecto jurídico de los humanos depende directamente de la voluntad individual, terminaron por crear un sistema de derecho privado fundado en la libertad de los particulares, y en el centro del mismo pusieron el negocio jurídico, concebido como en paradigma típico de la manifestación de voluntad, de la que deriva el nacimiento, la modificación o la extinción de una relación personal o patrimonial.

²⁸ Son los argumentos con los que Pacchioni (1939, p. 166) intenta, ya sin éxito, combatir la fuerza arrolladora de las nuevas corrientes que ven la naturaleza jurídica, y por ello el poder vinculante, de las normas legales sobre interpretación de los contratos.

no pueden ser descartadas por el juez, pues en tal caso se abre la vía de la casación.

Uno de los factores más significativos, no el único, pero seguramente el más relevante, está constituido por aquel cambio de perspectiva en torno a la naturaleza del negocio jurídico. Según lo hemos recordado, la tesis subjetiva encontró en la voluntad individual la justificación del reconocimiento jurídico del contrato y la elevó así a elemento esencial de este. La voluntad individual entonces se convierte en el factor que determina el surgimiento y el modo de ser de los efectos jurídicos del contrato (o su ineficacia).

El paulatino, pero decidido abandono de la teoría de la voluntad no trajo consigo solamente la ponderación de la declaración (o de la manifestación en general) como aspecto más relevante (elemento esencial) del contrato en tanto que constituye (a diferencia de aquella entidad subjetiva) un fenómeno socialmente reconocible, sino que facilitó en este aspecto la afirmación del positivismo jurídico que atribuye a la norma y no a la voluntad individual y subjetiva la emanación de los efectos jurídicos del contrato. Hay en este cambio de perspectiva no solamente una preocupación por la seguridad jurídica que sugiere atender el interés del destinatario de los actos de voluntad privada, sino una visión claramente económica y de funcionamiento del sistema de circulación de bienes y servicios²⁹. La interpretación del contrato se convierte así en una herramienta de la ley para atribuir ciertos efectos y no otros al contrato (D'Alessandro, 2000, p. 158).

En adición a ello, una seria preocupación de dejar en las manos omnímodas del juez, en base a criterios que no estarían sometidos a control alguno

más que a la propia lógica del juzgador, empujó a los estudiosos³⁰ a revisar cada vez más profundamente la naturaleza de las normas sobre la interpretación de los contratos.

Salvo en Francia, en las postrimerías del siglo XIX e inicios del XX la visión de las cosas comenzó a cambiar. Danz, por ejemplo, afirmó con énfasis en su trabajo sobre la materia, que las normas legales sobre interpretación del contrato tienen evidentemente carácter de normas jurídicas como todas las demás leyes³¹. Lamentablemente no cuidó de abundar en los fundamentos de su aserto, aunque sí señaló que es siempre la interpretación la que determina el efecto jurídico que nace (Danz, 2009, p. 113), lo que con razón o sin ella, sirve de base a este autor alemán para sostener el carácter preceptivo de las reglas legales de interpretación contractual.

También Messina, con una cierta dosis de rebeldía, recusa enfáticamente que, desde el punto de vista del derecho positivo, las reglas de interpretación específicamente escritas en el Código Civil sean simples instrucciones o consejos no obligatorios para el juez (1948, p. 157).

Ya bien entrado el siglo pasado, Carnelutti también apunta en la misma dirección. El jurista udinés explica que el ordenamiento jurídico no permite que el intérprete elija qué criterios utilizar en la tarea hermenéutica, sino que le impone ciertas estrategias y no otras; debe entonces aplicar las primeras y descartar las segundas (1922, p. 144).

Si la regla interpretativa cambia permaneciendo invariable el texto a ser interpretado, cambiará también el sentido que resultará de la interpre-

²⁹ Es lo que pone de relieve Messineo:

Sin embargo, además de este aspecto, hay que considerar otro que tenga en cuenta, como antes no se hizo suficientemente, su finalidad económica. Parece necesario afirmar, que el fundamento de la obligatoriedad del contrato reposa en la necesidad del tráfico: es decir, en la finalidad de promover y garantizar la circulación de los bienes y servicios (que es un concepto exquisitamente económico) (1961, p. 808).

³⁰ En un trabajo temprano que quedó inconcluso y que constituye uno de los primeros esfuerzos serios por demostrar el carácter cogente de las normas interpretativas, Messina señala que esas normas (se refiere a las interpretativas) frenan el arbitrio del juez, en lugar de darle espacio. Esta preocupación es repetida más adelante al señalar: "Pero el ordenamiento jurídico dejaría de serlo y no daría entonces aquella seguridad que es una de sus prestaciones conceptuales, si la actividad necesaria para la concreción de las normas fuese abandonada al arbitrio del juez" (1906, p. 172). También puede observarse esta línea argumentativa en Stolfi:

[...] si los artículos 1366 y siguientes contuvieran simples consejos o sugerencias, el destino del negocio dependería no de la voluntad de las partes secundada por la Ley, sino de la circunstancia fortuita de que ello fuese interpretado por este o aquel juez, y, por consiguiente, se llegaría a gran incertidumbre, ya que repercutirían las ideas, preferencias, preconceptos e incluso los prejuicios, que varían de persona a persona y que nadie tiene derecho a imponer a sus semejantes (1959, p. 301).

³¹ Danz señala también que:

No se ve por qué no han de ser normas jurídicas positivas, sino reglas dialécticas que deban servirle de guía al juez en sus operaciones mentales, ni por qué su aplicación ha de depender de condiciones de hecho, cuya existencia tenga que apreciar según su arbitrio el juez intérprete. No es discutible que formalmente son tan leyes como las demás. [...] Pero lo que no puede admitirse es que se afirme que su aplicación depende del libre arbitrio del juez; es tanto como decir que la ley crea normas y al propio tiempo las deroga retirándoles su fuerza coactiva (2009, p. 163).

tación (Carnelutti, 1922, p. 148). Y con ello, serán otros también los efectos jurídicos que surjan, en tanto que dependen del significado del precepto contractual. De ello se sigue, dice Carnelutti, que la norma interpretativa forma parte de aquella otra que describe el supuesto de hecho. Para este autor, los artículos 1098³² y 1131³³ (ambos del Código Civil italiano de 1865) se leen perfectamente del siguiente modo: “el contrato es el acuerdo de dos o más personas, como resulta de la común intención de ellas y no del sentido literal de las palabras, para constituir, regular o extinguir entre sí, un vínculo jurídico” (Carnelutti, 1922, p. 148). De donde se aprecia que la norma interpretativa forma parte de la norma que sirve para describir el hecho (contrato) al que el artículo 1123³⁴ (también del Código Civil italiano de 1865) atribuye consecuencias jurídicas.

Pero el mérito de haber extendido la tesis, hoy abrumadoramente mayoritaria, según la cual las reglas de interpretación de los contratos tienen el carácter imperativo de toda norma verdaderamente jurídica, debemos reconocerlo en Grasseti. La obra de Grasseti³⁵ significa una evolución inmensa en la teoría general de la interpretación del negocio jurídico (Sacco, 1975, p. 771), y, desde luego, en la discusión sobre la naturaleza de las reglas legales de la hermenéutica.

Cuando aparece esta contribución, ya se habían anticipado algunos escritores que, nadando contracorriente, postularon el carácter imperativo de las reglas de interpretación³⁶. En ese contexto, el primer aporte de Grasseti consiste en señalar que el error de los pronunciamientos doctrinarios y jurisprudenciales ha consistido en tratar a todas las normas sobre interpretación como si tuvieran la misma estructura y estuvieran dirigidas al mismo destinatario, cuando lo cierto, señala él, es que algunas de ellas no tienen nada que ver con reglas de la experiencia, y que en otras, no obstante recoger alguna regla de la experiencia, dicha adopción no representa la finalidad pre-

valeciente de la ley y mucho menos su finalidad exclusiva, sino nada más que un accesorio de otro principio contenido en la propia norma legal (Grasseti, 1938, p. 16).

Sobre esta base, el referido autor distingue las reglas interpretativas propiamente dichas de aquellas que tienen una función claramente integradora con respecto a la declaración de voluntad oscura de los contratantes (reglas interpretativo-integradoras). Estas últimas no son otra cosa que normas materiales dirigidas a las partes al mismo tiempo que al juez. Todas aquellas que califican en esta categoría³⁷ presentan claramente la naturaleza imperativa de una norma jurídica (Grasseti, 1938, p. 27).

Las reglas interpretativas propiamente dichas³⁸ también son, en opinión de este estudioso, normas jurídicas en sentido material (y no solo normas en sentido formal), pero el camino para llegar a esta conclusión es diferente. El artículo 1131 del código italiano de 1865 contiene, según señala Grasseti, una norma principio, es decir la expresión de una finalidad legislativa y los medios idóneos para actuarla, de manera que para que sea respetada la finalidad del legislador ha de considerarse preceptiva en tanto que la proposición es idónea para configurarse como un imperativo jurídico, porque es idóneo para fungir de imperativo jurídico el precepto *voluntas spectanda*, que es contenido de aquella regla (Grasseti, 1938, p. 28).

Los artículos 1136, 1137 y 1139 del antiguo código de Italia también deben considerarse normas preceptivas porque son normas de segundo grado, en el sentido de normas subsidiarias de la norma-principio contenido en el referido artículo 1131, y participan de la misma naturaleza preceptiva de este del cual constituyen la integración y el complemento (Grasseti, 1938, p. 28).

Finalmente, en lo que concierne al artículo 1137³⁹, Grasseti no duda de que tiene un contenido pre-

³² Artículo 1098.- El contrato es el acuerdo de dos o más personas para constituir, regular o extinguir entre sí un vínculo jurídico.

³³ Artículo 1131.- En los contratos se debe indagar cuál ha sido la común intención de las partes contratantes, antes que estar al sentido literal de las palabras

³⁴ Artículo 1123.- Los contratos legalmente formados tienen fuerza de ley para aquellos que los han celebrado. No pueden ser revocados más que por mutuo consenso o por causas autorizadas por la ley.

³⁵ Grasseti publica su monografía en 1938, *L'interpretazione del Negozio Giuridico con Particolare Riguardo ai Contratti*, y en el mismo año se hace cargo del apartado *Contratto (Interpretazione del)* en el volumen IV del *Nuovo Digesto Italiano* (1938, pp. 70-73). Ambos textos se publicaron durante la vigencia del Código italiano de 1865.

³⁶ Véase, entre otros, a Brugi (1907, p. 51), Carnelutti (1922, p. 140 y siguientes), Coviello (1938, p. 444) y Messina (1906).

³⁷ Se indica que pertenecen a esta categoría los artículos 1132, 1133, 1134 y 1135 (referidos al código italiano de 1865, y que corresponden, respectivamente, a los artículos 1367, 1369, 1368 y 1374 del código italiano vigente).

³⁸ Son los artículos 1131, 1136, 1138 y 1139 del Código Civil italiano de 1865, que corresponden, respectivamente, a los artículos 1362, 1363, 1364 y 1365 del *Codice* vigente.

³⁹ Equivalente al artículo 1370 del código italiano de 1942 (es decir, el código vigente).

ceptivo porque expresa un principio de derecho material que consiste en una expresión del *favor debitoris* (Grassetti, 1938, p. 29).

A partir de este momento, doctrina y jurisprudencia en Italia terminan de abandonar el planteamiento tradicional y adquiere una fuerza abrumadora la tesis opuesta hasta convertirse en el pensamiento claramente dominante.

Entre nosotros (sujetos como hemos estado, y seguimos estando, a los planteamientos y soluciones europeos) las cosas no han sido muy diferentes. Como señalé ya, nuestro Código Civil de 1852, distanciándose en este sector del modelo francés, incluyó en su artículo 1277 unos pocos criterios de orden general⁴⁰, y en el artículo 1564 uno muy específico para ciertas circunstancias relativas al Contrato de Arrendamiento.

Nuestro código de 1936 fue todavía más atrevido y no propuso criterio interpretativo alguno. El legislador explicó este silencio precisamente en el hecho de que las reglas de interpretación no son imperativas sino sugerencias que, por ende, no vinculan al intérprete, tesis que, como se ha visto, era la mayoritaria en la época⁴¹.

En cambio, el legislador de nuestro código vigente fue muy permeable al radical cambio que traían los nuevos vientos en esta materia y decidió incluir algunos criterios de interpretación en el entendido que al hacerlo consagraba normas imperativas en el sentido que son vinculantes para el intérprete y no meros consejos para él. Así lo dejó saber con claridad meridiana en la exposición de motivos correspondiente, donde se lee que “la interpretación ha quedado, pues, al criterio que impone el Código y la hermenéutica del acto jurídico sometida a sus normas, las que tienen, por ello, un evidente carácter imperativo”⁴² (Revoredo, 1985, p. 297).

Del mismo modo, nuestra doctrina contemporánea es condescendiente con esta nueva visión y se orienta en el sentido que las reglas legales sobre interpretación de los negocios jurídicos son vinculantes para el intérprete como lo es en general toda norma jurídica sustancial⁴³.

Ahora bien, ¿cuál es la trascendencia de esta visión de considerar que las normas legales de interpretación de los contratos son nada menos que imperativas (repito, en el sentido de mandatorias, vinculantes o preceptivas), es decir, como verdaderas leyes en sentido material? Que su aplicación o falta de ella está sometida a la casación de la Suprema Corte de Justicia, como lo está cualquier otra norma verdaderamente jurídica, siempre que, desde luego, se presente alguna de las causales que según nuestra ley procesal abren la puerta para este recurso. No obstante que, como ya hemos tenido oportunidad de analizar, este es el sentido en el que se pronuncia casi la totalidad de la doctrina (local y comparada), nuestro Supremo Tribunal no parece tener las cosas muy en claro.

Nuestra jurisprudencia, en efecto, parece haber perdido el paso en la evolución de esta materia. Es lo que emana claramente de los resultados que aporta la muy interesante pesquisa que nos proporciona el trabajo de Lohmann (2007a, p. 1971 y siguientes). Este autor aclara aquello que a nuestro Supremo Tribunal ha sido esquivo y que es el punto neurálgico del cambio de visión, de la siguiente manera: “Una cosa es la probanza de ellos [los hechos] y la consiguiente valoración de la prueba y otra distinta que, una vez probados, deba anudárseles el efecto legal correspondiente”. Y enseguida advierte con indudable pertinencia que:

[s]ostener a rajatabla la irrevisabilidad (en el sentido de comprensión jurídica de los supuestos de hecho) de los aspectos fácticos del problema, es tanto como renunciar a su calificación jurídica y, por ende, renunciar a

⁴⁰ Su lacónico texto señala lo siguiente:

Artículo 1277.- Para mejor inteligencia ó interpretación de las cláusulas dudosas de un contrato, debe investigarse cuál fue la intención de las partes al celebrarlo.

Concurren al conocimiento de esta intención, el sentido de las demás cláusulas del contrato, ó de otros contratos semejantes celebrados por la misma persona; las costumbres del lugar, y todas las demás circunstancias que contribuyan al mismo fin.

⁴¹ Véase a Aparicio (1942, p. 427), quien desarrolló el tópico en la exposición de motivos del Código Civil.

⁴² También la Exposición de motivos del anteproyecto sustitutorio en materia de Acto Jurídico presentado por Manuel de la Puente y Susana Zusman revela claramente la orientación del legislador en estos aspectos al señalar:

Para establecer la naturaleza de las normas sobre interpretación hay que tener presente que la ley no da consejos sino ordena. El legislador quiere estas reglas, y no otras porque las considera idóneas para establecer la voluntad declarada del agente, de tal manera que debe considerarse que las normas jurídicas sobre interpretación tienen carácter imperativo para el intérprete y deben ser escrupulosamente observadas por este (1980, pp. 58-59).

⁴³ Véase a Vidal (2000, p. 268), Lohmann (2007a, p. 1662); Torres (2012, p. 970), Espinoza (2008, p. 220), Barchi (2007, p. 1772). Vásquez (2022, p. 180) no toca directamente el tema, pero negar, como lo hace, que los contratantes puedan apartarse de las reglas legales pertinentes, implica directamente la imperatividad de las mismas.

discernir si la sentencia en revisión ha inaplicado la regla legal correcta y pertinente, o si les ha aplicado una norma impertinente, o si ha interpretado erróneamente la norma de interpretación que se hubiera citado⁴⁴. (Lohmann, 2007b, p. 1975)

V. LAS NORMAS SOBRE INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS SON DISPOSITIVAS

Veamos ahora cómo ha de responderse la segunda pregunta que fue materia del seminario al que hice referencia en la introducción de este artículo. Ha quedado establecido en las páginas precedentes, que en la actualidad es opinión casi unánime que las reglas legales sobre interpretación de los contratos son normas que tienen la impronta del imperativo jurídico, esto es, son vinculantes.

¿Trae aquel aserto, como consecuencia inexorable, que dichas normas no pueden ser alteradas por acuerdo de los contratantes? ¿Están las partes legalmente impedidas de insertar en sus contratos pactos que prevean criterios distintos de interpretación que neutralicen o modifiquen aquellos que están contenidos en la ley? La respuesta debe ser decididamente negativa, y la experiencia nos demuestra que ese fenómeno ocurre usualmente en la práctica de los negocios.

Para llegar a esta conclusión es menester ponderar que el contrato (y el negocio jurídico en general) es, por antonomasia, el acto de actuación de la autonomía privada, esto es, el acto predispuesto por el ordenamiento jurídico para que los propios particulares regulen con eficacia jurídica sus intereses en la forma y con los alcances que consideren más adecuados, dentro de los límites establecidos por la ley.

Entonces, los contratos así celebrados son reconocidos por la ley y amparados por ella al ordenar que el contenido de aquellos sea acatado necesariamente por los contratantes; y predisponiendo un conjunto de reglas orientadas a enmarcar el cumplimiento y a crear un sistema de consecuen-

cias para el caso en el que dicho acatamiento no ocurra (mecanismos de tutela).

Este es precisamente el rol que desempeña, entre otros, el primer párrafo del artículo 1361 de nuestro Código Civil cuando dispone que los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos; y este mandato viene a quedar complementado por un conjunto de otras disposiciones que configuran los diferentes mecanismos de tutela (preventiva, ejecutiva, repristinadora, resarcitoria, etc.).

Es claro, por tanto, que los efectos del contrato reconocidos por la ley, dependen en su mayor parte⁴⁵ de aquello que los contratantes han estipulado, de suerte que ellos tienen absoluto control sobre el significado de dichas estipulaciones. No olvidemos que los contratantes pueden también regular, modificar o extinguir sus relaciones contractuales⁴⁶.

Ahora bien, el contenido contractual puede ser revelado al estipularse mediante el uso de mecanismos de lenguaje más o menos comunes o generales, lenguaje no culto de uso popular (jerga o jergonza), argot o incluso lenguaje atípico usado especialmente por los contratantes, de manera que nada impide que las partes, 'dueñas' de su contrato, suministren al celebrarlo reglas o criterios para que al aplicarse sus estipulaciones adquieran significado, o significado distinto o más preciso que aquel al que se llegaría por aplicación de los criterios legales.

Y en los casos en que la aplicación de tales criterios pudiera revelar, en efecto, un significado de los pactos contractuales diferente al que se llegaría utilizando las disposiciones legales de interpretación, deberá el intérprete estar al primero y descartar el segundo, lo que quiere decir no otra cosa que las reglas de interpretación de los contratos contenidas en la ley son dispositivas o supletorias⁴⁷ (Lohmann, 2007a, p. 1663).

Es menester advertir, no obstante, que no falta quien postule que las normas sobre interpreta-

⁴⁴ Cuestión ostensiblemente distinta, me parece conveniente destacar, es si el rol que debe tener nuestra Corte Suprema es la de un tribunal de legitimidad, o si debe actuar, como ocurría durante la vigencia de la derogada ley adjetiva, como un tribunal de (tercera) instancia. Es una cuestión de política legislativa que se aborda en el trabajo: 'La tergiversación del contrato y el recurso de casación' de Eugenia Ariano Deho, en Tratado de la Interpretación del Contrato en América Latina Tomo III, Grijley (2007, p. 2009 y siguientes).

⁴⁵ Dejando a salvo los preceptos que se integran al contrato en el caso de lagunas contractuales o cuando se trata de normas imperativas.

⁴⁶ Así lo señala de manera específica el artículo 1351 del Código Civil peruano.

⁴⁷ Gallo (2010, p. 1275) enseña que los contratantes tienen: (i) la posibilidad de definir el significado de las expresiones utilizadas en el contrato, para reducir la discrecionalidad del intérprete y evitar dudas de carácter interpretativo; y (ii) la facultad de atribuir a las palabras un significado distinto del corriente, así como utilizar símbolos convencionales por ellos elegido o inventado, con tal que pueda reconstruirse el significado de las expresiones utilizadas por los contratantes. Véase a Capobianco (2022, p. 323), Irti (1996, p. 57 y siguientes), Roppo (2001, p. 467), Scognamiglio (1999, p. 921) y Torres (2012, p. 970).

ción son dispositivas, pero no todas (Carresi, 1992, p. 147). Autores como Grasseti que califican ciertas normas interpretativas como normas-principio⁴⁸, niegan que estas puedan ser derogadas por los particulares mediante preceptos contractuales. En cambio, no encuentra problema alguno para considerar dispositivas a todas las demás.

Analizando algunos otros argumentos que niegan en carácter dispositivo de todas las normas interpretativas, llama inmediatamente la atención la opinión según la cual, como la *ratio* de las normas interpretativas del negocio jurídico contenidas en el Código Civil peruano es que se establezca una relación jurídica justa y eficiente dichas normas no son dispositivas, de manera que las partes no pueden pactar algo contrario o distinto en su contrato en materia de interpretación (Espinoza, 2008, p. 220; Vásquez, 2021, p. 181).

Esta posición no es de recibo, porque se construye sobre la base de una afirmación inexacta; y si la base flaquea, cae la edificación levantada sobre ella. En primer término, el contrato no tiene que generar, necesariamente, y de hecho frecuentemente no lo hace, una relación jurídica justa y eficiente. El contrato es un instrumento por el cual los contratantes ponen en existencia las reglas jurídicas a las que deciden someterse en sus relaciones individuales. Al hacerlo, procuran maximizar su beneficio minimizando el de la otra parte. La iniquidad del contrato o su ineficiencia no es una causal de ineficacia salvo que haya sido producto de alguna circunstancia que el derecho reprocha, como la lesión, el dolo, etc.

Por lo tanto, si el contrato puede tener un contenido inicuo o ineficiente, y las reglas de interpretación tienen como función esencial revelar ese contenido, pues entonces no se alcanzará aquella hipotética *ratio* de establecer una relación jurídica justa y equitativa.

Es verdad que existen normas que en función de interpretación escogen posibilidades o alternativas de significado cuando el intérprete se enfrenta a estipulaciones ambiguas o en general que dejan algún resquicio y que por ello se denomina interpretación integradora. Pero incluso la interpretación integradora no puede ser confundida con la función

de integración propiamente dicha; la primera sirve para encontrar el significado de los preceptos contractuales, la segunda para colmar con preceptos los vacíos o ausencias de preceptos contractuales.

Entonces, es más que evidente que los mecanismos o criterios de integración (como lo son, por ejemplo, las normas legales dispositivas, la buena fe; y en otras latitudes también la equidad y los usos) deben servir para incorporar al contrato las reglas más equitativas y eficientes. Es precisamente de esa materia de la que habla Roppo (integración contractual mas no interpretación) en la cita que Espinoza busca como apoyo de su peculiar tesis (Espinoza, 2008, p. 220; Roppo, 2001, pp. 494-495). Pero incluso en materia de integración contractual pura, el propio Roppo señala que las fuentes de integración son supletorias, de manera que no es ajena a los contratantes la posibilidad de estipular criterios de integración específicos para casos concretos. Lo que Roppo repudia es otra cosa; la posibilidad de que las partes excluyan los criterios de integración sin estipular nada que los supla (Roppo, 2001, pp. 494-495)⁴⁹.

Recuérdese que la primera fuente de integración de los contratos es la ley, a través de sus normas supletorias; que precisamente aplican a un contrato nada más cuando los contratantes no han decidido excluirlas agregando alguna estipulación distinta al respecto.

Queda para el final una advertencia: es probable que por razones de pura lógica pueda afirmarse que las estipulaciones interpretativas que las partes agreguen a su contrato en sustitución de aquellas establecidas por la ley, serán las únicas que habrán de interpretarse inexorablemente con arreglo a estas.

A manera de conclusión, me parece haber dejado aclarado cómo es que las normas sobre interpretación de los contratos son imperativas, y también, a la vez, dispositivas. ¶

REFERENCIAS

Alpa, G., Fonsi, G. y Resta, G. (2001). *L'Interpretazione del Contratto: Orientamenti e Tecniche della Giurisprudenza*. Giuffrè Editore.

⁴⁸ Recordemos que Grasseti (1938a, p. 27) dejó establecido que el artículo 1131 del Código Civil italiano derogado (que corresponde al artículo 1362 del vigente) es una norma-principio, y en cuanto tal tiene naturaleza no dispositiva.

⁴⁹ Este jurista escribe que:

En línea de principio las partes son libres de concordar una regla (por ejemplo, excluir un cierto deber de A) opuesta a aquella que —en ausencia de acuerdo— surgiría de la integración de buena fe (la cual atribuiría a A aquel deber). Sería ilícito, al contrario, por trasgredir el orden público, el acuerdo con el cual las partes excluyan de una vez por todas, de modo indiferenciado, que a su relación se aplique el principio de buena fe (2001, pp. 494-495).

- Aparicio, G. (1942). *Código Civil, Tomo III, La Reforma*. Taller de Linotipia Guadalupe.
- Ariano, E. (2007). La tergiversación del contrato y el recurso de casación. En La interpretación del Contrato en el Código Civil Peruano de 1984. En C. Soto (dir.), *Tratado de la Interpretación del Contrato en América Latina*, Tomo III. Grijley.
- Aubry, C. y Rau, C. (1902). *Cours de Droit Civil Français d'après la méthode de Zachariae*. Imprimerie et Librairie Générale de Jurisprudence.
- Barberis, M. (2008). *Filosofía del Derecho – Un'Introduzione Teorica*. Giappichelli Editore.
- Barchi, L. (2007). La interpretación del Contrato en el Código Civil Peruano de 1984. En C. Soto (Dir.), *Tratado de la Interpretación del Contrato en América Latina*, Tomo III. Grijley.
- Baudry-Lacantinerie, G, y Barde, L. (1920). *Trattato teorico pratico di diritto civile. Delle obbligazioni Vol. I*. Vallardi.
- Bisighini, A. (2000). L'Interpretazione del Contratto nella Scuola Sistemática. En N. Irti (Dir.), *L'Interpretazione del Contratto nella Dottrina Italiana* (pp. 53-124). CEDAM.
- Bobbio, N. (1994). *Contributti ad un Dizionario Giuridico*. Giappichelli Editore.
- Brugi, (1907). B. *La presupposizione e i criteri d'interpretazione del contratto formulati negli artt. 1124, 1131 cod. civ.* Rivista del Diritto Commerciale e del Diritto Generale delle Obbligazioni, Vol. V, Parte Seconda, Casa Editrice Dottor Francesco Vallardi.
- Carnelutti, F. (1922). L'Interpretazione del Contratto e il Ricorso in Cassazione. Rivista del Diritto Commerciale e del Diritto Generale delle Obbligazioni. Volumen XX, Parte Prima, Casa Editrice Dottor Francesco Vallardi.
- (1944). *Sistema de Derecho Procesal Civil, volumen II* (N. Alcalá-Zamora y S. Sentís, Trad.). Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana.
- Calasso, F. (1967). *Il Negozio Giuridico, Lezioni di Storia del diritto Italiano*. Giuffrè Editore.
- Capobianco, E. (2022). *L'interpretazione del Contratto, en: Trattato del Contratto, diretto da Vincenzo Roppo, Vol. II, Regolamento, a cura di Giuseppe Vettori*. Giuffrè Editore.
- Carresi, F. (1992). *Dell'interpretazione del contratto*, en Commentario del Codice Civile Sci-
- aloja – Branca, a cura di Francesco Galgano, Zanichelli - Società Editrice del Foro Italiano.
- Coing, H. (1996). *Derecho privado europeo* (A. Pérez, Trad.). Fundación Cultural del Notariado.
- Coviello, N. (1938). *Doctrina general del Derecho Civil* (F. de J. Tena, Trad.). Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana.
- D'Alessandro, C. (2000). Violazione delle Norme di Interpretazione del Contratto e Ricorso per Cassazione. En N. Irti (Dir.), *L'Interpretazione del Contratto nella Dottrina Italiana* (pp. 143-160). CEDAM.
- Danz, Erich. *La Interpretación de los Negocios Jurídicos* (W. Roces, Trad.). Editora Escolani.
- De La Puente y Lavalle, M. y Zusman, S. (1980). De los Actos Jurídicos. Anteproyecto sustitutorio. En: Proyectos y Anteproyectos de la Reforma del Código Civil. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Demolombe, C. (1871). *Corso del Codice Civile, T. XII, Trattato dei Contratti e delle Obbligazioni Convenzionali in Generale*.
- Dezza, E. (2000). *Lezioni di storia della codificazione civile*. Giappichelli Editore.
- Espinoza, J. (2008). *Acto jurídico negocial*. Gaceta Jurídica.
- Falzea, A. (1996). *Introduzione alle Scienze Giuridiche, parte prima, Il Concetto del Diritto*. Giuffrè Editore.
- Gallo, P. (2010). *Trattato del Contratto*. Unione Tipografico-Editrice Torinese.
- Giorgi, G. (1911). *Teoría de las Obligaciones en el Derecho Moderno*, Volumen IV (E. Dato, Trad.). Editorial Reus.
- Grassetti, C. (1938a). *L'interpretazione del Negozio Giuridico con Particolare Riguardo ai Contratti*. CEDAM.
- (1938b). *Contratto (Interpretazione del) en el volumen IV del Nuovo Digesto Italiano*.
- Irti, N. (1996). *Testo e Contesto*. CEDAM.
- Josserand, L. (1938). *Derecho Civil, tomo II, Volumen I, Teoría General de las Obligaciones*, (S. Cunchillos, Trad.). Ediciones Jurídicas Europa – América, Bosch y compañía.

- Laurent, F. (1887). *Principes de Droit Civil*, Tome XVI. Bruxelles-Paris.
- Lohmann, G. (2007a). La interpretación del Negocio Jurídico y del Contrato. En C. Soto (Dir.), *Tratado de la Interpretación del Contrato en América Latina*, Tomo III. Grijley.
- (2007b). Interpretación Contractual y Casación. En C. Soto (Dir.), *Tratado de la Interpretación del Contrato en América Latina*, Tomo III. Grijley.
- Lomonaco, G. (1890). *Il Diritto Civile Italiano, Parte Decima, Delle Obbligazioni e dei Contratti in Genere*. Unione Tipografico-Editrice Torinese.
- Marini, G. (1992). *La polemica sulla codificazione. A. F. J. Thibaut, F. C. Savigny*. Napoli: Edizioni scientifiche italiane.
- Mazeaud, H, Mazeaud, L. y Mazeaud, J. (1978). Lecciones de Derecho Civil, Parte segunda, Obligaciones: El Contrato – La Promesa Unilateral (L. Alcalá-Zamora, Trad.). Ediciones Jurídicas Europa-América.
- Messina, G. (1906). *L'interpretazione dei Contratti*. Unione Editrice Tipografica di Macerata.
- Monateri, P. (1997). *Il Modello del Civil Law*. Giapichelli Editore.
- Osterling, F. (1980). Reforma del Código Civil de 1936, Anteproyecto sustitutorio. En: *Proyectos y Anteproyectos de la Reforma del Código Civil*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Pacchioni, G. (1939). *Dei Contratti in Generale, en Diritto Civile Italiano*. CEDAM.
- Pacifici-Mazzoni, E. (1908). *Istituzioni di Diritto Civile Italiano*, IV edición, Volumen IV, Casa Editrice Fratelli Cammelli.
- Padoa, A. (2007). *Storia del Diritto in Europa*. Il Mulino.
- Pothier, R. (1833). *Trattato delle Obbligazioni*, Tomo I. Giuseppe Antonelli Editore.
- Revoredo, D. (1985). *Código civil: Exposición de motivos y comentarios*. Studium.
- Ricci, F. (1880). *Corso Teorico-Pratico di Diritto Civile*, Volumen VI. Unione Tipografico-Editrice Torinese.
- Roppo, V. (2001). *Il Contratto, Trattato di Diritto Privato*. Giuffrè Editore.
- Sacco, R. (1975). *Il contratto*. en Trattato di Diritto Civile, diretto da Filippo Vassalli, Vol. sesto, Tomo secondo, Unione Tipografico-Editrice Torinese.
- Saleilles, R. (1901). *De la Déclaration de Volonté - Contribution à L'Étude de L'Acte Juridique Dans le Code Civil Allemand (Art. 116 à 144)*. Librairie Cotillon.
- Savigny, F. (2005). Sistema del Derecho Romano Actual (M. Guenoux, Trad.). Editorial Comares.
- Scognamiglio, C. (1999). L'interpretazione del contratto. In P. Rescigno E. Gabrielli (a cura di), *Il Contratto*, Trattato a cura di P. Rescigno e E. Gabrielli. Unione Tipografico-Editrice Torinese.
- Stolfi, G. (1959). *Teoría del negocio jurídico*. Editorial Revista de Derecho Privado.
- Torres, A. (2012). *Teoría General del Contrato*, Tomo II. Pacífico Editores.
- Toullier, C. (1830). *Il Diritto Civile Francese Secondo L'Ordine del Codice*. Tipografia Simoniana.
- Urangia-Tazzoli, G. (1898), voz: Contratti, en: Enciclopedia Giuridica Italiana, diretta da Pasquale Stanislao Mancini, Volume III, Parte III, Sezione Prima, Società Editrice Libreria.
- Vásquez, J. (2021). Interpretación del Acto Jurídico en Espinoza, J. (Dir.), *Nuevo Comentario del Código Civil Peruano*. Instituto Pacífico.
- Vidal, F. (2000). *El Acto jurídico*. Gaceta Jurídica.
- Windscheid, B. (1902). *Diritto Delle Pandette*, volumen I (C. Fadda y P. E. Bensa, Trads.). Unione Tipografico-Editrice Torinese.
- Zachariae, M. (1907). *Diritto Civile Francese* (L. Barassi, Trad.). Società Editrice Libreria.

LEGISLACIÓN, JURISPRUDENCIA Y OTROS DOCUMENTOS LEGALES

- Code civil [C. civ.] [Civil Code] (Fr.).
- Codice Civile (1865) (It.).
- Codice Civile [Cc] (1942) (It.).
- Código Civil [Cod. Civ.] (2000) Chile.
- Código Civil [CC], Decreto Legislativo 295, Diario Oficial El Peruano, 14 de noviembre de 1984 (Perú).
- Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, 22 de enero de 2013, RN 173-2012, Caja-marca (Perú).